



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Radicación: 2023-00156-00

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la excepción previa, presentada por la parte demandada a través de su Curador Ad-litem, dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido mediante apoderada judicial, por JOSE JAVIER MEJIA RINCON a través de apoderada judicial en contra de MARIA EMELINA ALZATE BOHORQUEZ.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el pasado 10 de Agosto de 2023, donde se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva en razón a que, según el escrito demandatorio, se desconoce domicilio o correo electrónico, del extremo pasivo, para lograr notificar el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite del emplazamiento, se ordenó designar curador ad-litem para que represente a la señora ALZATE BOHORQUEZ dentro de este asunto, consecuente, fue notificado el auto admisorio de fecha Agosto 10 de 2023, efectivamente el profesional del derecho, contesto la demanda durante el termino de ley, y a la vez, propuso excepción previa, contemplada en el Artículo 100 numeral 5 del CGP.

CONSIDERACIONES

Desde ahora advierte el despacho que, la excepción previa planteada por la parte demandada está llamada al fracaso, por los siguientes motivos:

Es preciso señalar que, la presente demanda no pudo ser inadmitida, por el hecho de que, la parte demandante hubiera indicado que, reside en la misma dirección que le aparece a su mandataria, porque, tal afirmación se entiende bajo la gravedad del juramento. En este sentido, la judicatura no puede de ninguna manera, dudar de la veracidad de las afirmaciones contenidas en la misma, contrario a que, sea la misma demandada que, se pronuncie al respecto.

La admisión se emitió basados en fundamentos jurídicos, toda vez que, el director del proceso, debe aplicar la normatividad vigente, frente al caso que nos ocupa en esta instancia, no estamos frente a una causal “Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”. Se dice lo anterior, por cuanto el Artículo 82 del CGP consagra, de manera expresa, cuáles son los requisitos que se deben agotar para presentar una demanda en forma. Al respecto, establece esta regla procesal, lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este el aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

Hay que decir que las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, además, es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo

Son las anteriores consideraciones suficientes para establecer que, el medio exceptivo, propuesto por la parte demandada, no es de recibo para este Despacho y por ende, han de declararse NO probado.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prospera la excepción previa denominada “Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, alegada en su momento, por el Curador ad-litem, del extremo pasivo.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte proponente por lo expuesto.

TERCERO: En firme este auto, procédase a fijar fecha para la audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e66d778952fc73df90f18ae99e5d99b73f70e865736f607c43330bb5f370be**

Documento generado en 21/02/2024 07:38:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>